

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**ORIGEN:** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** MEDIDAS CAUTELARES-APREMIO

**CONSULTA:**

El Art. 134 del COGEP dispone que los apremios son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores, para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Consulta si se debe especificar qué clase de medidas y en qué casos, tomando en consideración además el Art.282 del COIP que sanciona como delito el incumplimiento de las decisiones legítimas de autoridad competente.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** QUITO, 27 DE MARZO DE 2018

**OFICIO No:** 456-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

En cuanto al tipo de medidas cautelares y la forma de aplicarlas las disposiciones del COGEP son claras al especificar que son de tipo personal y recaen sobre la persona natural; y en tanto que las reales consisten en sanciones pecuniarias que están establecidas en el COFJ.

Respecto a en qué casos se pueden dictar medidas cautelares no es posible enumerar, pues en las disposiciones de las o los juzgadores son muy diversas, están dirigidas a las partes procesales, a terceros y autoridades públicas.

Se debe señalar que el apremio se dictará siempre que el obligado a cumplir con la orden judicial no lo hubiere hecho dentro del término que previamente le hubiere impuesto la o el juzgador.

Además de las medidas de apremio, el incumplimiento puede constituir un delito de desacato previsto en el Art. 282 del COIP, que deberá ser resuelto en la instancia penal.